



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Salta, que concedió la extradición de Edison Ademir A G requerida por las autoridades de la República del Perú por el delito de robo agravado, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

La defensa postula que la sentencia dictada debe ser revocada por las siguientes causales, que incluso determinarían su invalidez:

1) Se infringió la formalidad que debe tener una sentencia de un juicio de extradición como requisito de validez, que es su emisión por escrito, en abierta violación al principio de legalidad adjetiva que rige esta clase de procesos, pues lo manifestado por el juez en la audiencia de debate no satisface el requisito de motivación de aquel acto.

Para abonar esta postura, expresa que ello tiene su correlato en los artículos 124, 138, 139, 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto estipulan la forma y los contenidos que debe tener

una sentencia. En similar sentido, también invocó el artículo 306 del Código Procesal Penal Federal.

2) Porque no fueron analizados en forma pormenorizada, como se requiere en este tipo de procedimientos, los motivos para denegar la extradición estipulados en el artículo IV del tratado bilateral (ley 26.082) y tampoco se verificó si en el pedido formulado por la República del Perú se había dado pleno cumplimiento a los recaudos previstos en el artículo VI de ese instrumento.

Alega que a raíz de la oralización del trámite que dispuso el *a quo*, no se dio respuesta al único planteo expresado por la defensa, relativo al incumplimiento de la obligación del Estado requirente de acompañar los textos de las disposiciones legales que indiquen si la acción se encontraba prescripta para su orden jurídico, como lo exige el artículo VI.2.d del acuerdo aplicable, extremo que permitió al magistrado, con sustento en la sola transcripción parcial de esos textos obrante en el pedido formal de extradición, afirmar que la acción penal se encuentra vigente según la ley peruana.

-III-

En cuanto al recurso ordinario interpuesto, advierto que, más allá de su texto formal, el remedio intentado cumple parcialmente con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ello es así ya que, sin perjuicio de cuanto se considerará al respecto, en atención a que el vicio formal que se invoca en el primero de los agravios ha surgido al emitirse el pronunciamiento apelado, su introducción en esta instancia se encuentra *prima facie* habilitada (conf. Fallos: 308:1699; 313:62, entre otros, y art. 170, inciso 3, del Código Procesal Penal de la Nación). En tal sentido, también corresponde recordar que con arreglo al artículo 253 de la ley procesal civil y comercial, el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, tal como V.E. lo ha sostenido –incluso en procesos de esta naturaleza– en los precedentes de Fallos: 344:48 y 1082, entre otros.

En tales condiciones, si bien el segundo agravio constituye una mera insistencia de una cuestión que ha sido considerada por el *a quo* de forma que estimo ajustada a las constancias del legajo, al tratado aplicable y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), a fin de brindar una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de ingresar al análisis de ambos planteos.

-IV-

Corresponde en primer lugar abordar el agravio referido a la validez formal de la sentencia dictada, pues de prosperar haría inoficioso el tratamiento de lo restante (conf. Fallos: 339:508 y 1520, 340:1252; 341:1106, entre otros).

Al respecto, es oportuno recordar el criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480 y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694), según el cual la privación de efectos a un acto procesal requiere un perjuicio concreto para la parte que la pretende, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, toda vez que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:486).

Por ello, quien la plantea debe demostrar de qué modo sus intereses concretos han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o de qué derechos se ha visto privado de ejercer (Fallos: 326:991).

A la luz de esos principios, entiendo que el agravio que postula la invalidez de la sentencia impugnada con base en la inexistencia de un pronunciamiento escrito resulta improcedente.

En lo que atañe a la cuestión ahora en examen, el artículo 30 de la ley 24.767 establece que “*El juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación*”.

Cabe observar a todo evento, frente a la mención que se ha efectuado en el memorial (punto II.5), que el nuevo Código Procesal Penal Federal entró en vigencia en jurisdicción de la Cámara Federal de Salta el 10 de junio de 2019 y que, en atención a que estas actuaciones se iniciaron con anterioridad –el 14 de agosto de 2018, con la primera



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

detención de A – y a lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley 27.063 y su reglamentación, este trámite continuó regido por el cuerpo procesal sancionado por la ley 23.984, tal como consta en los decretos de citación a juicio y de admisión de la prueba y fijación de audiencia (del 4 y 15 de marzo de 2022, respectivamente –fs. 18 y 20 del expediente digital, respectivamente–).

En razón de ello resultan aplicables sus artículos 407, referido a la apertura del debate, y 409, primer párrafo, en cuanto señala que “...*el juez podrá pasar a deliberar o dictará sentencia inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en acta*”. Por lo demás, las reglas del juicio común a las que debe sujetarse al juicio correccional supletoriamente (art. 405), prevén en su artículo 394 los requisitos que debe contener el acta del debate que –bajo pena de nulidad– debe levantar el secretario, aunque “*la falta o insuficiencia*” de las enunciaciones que determinan sus incisos 1° al 7° “*no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley*”, mientras que el artículo 395 contempla que si el tribunal lo estima conveniente “*podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate*”.

Esas formalidades han sido cumplidas en el *sub examine* mediante el registro multimedia de la audiencia de debate del 21 de marzo de 2022, incorporado al expediente digital –archivo “cfsalta-piso1_09-20-29.asf”–, que acredita la formalidad del inicio, el desarrollo, la fundamentación y la parte dispositiva de la sentencia que declaró la procedencia de la extradición, como así también la referida

al pedido de excarcelación, y la finalización de la audiencia. Asimismo, esos recaudos formales se han acreditado con el documento escrito del acta y veredicto firmado por el juez y el secretario, donde constan los datos del expediente, el lugar, fecha y hora de su celebración, las partes y funcionarios intervinientes, los datos personales del requerido y, la enunciación del desarrollo de la prueba (fs. 24 ídem).

Frente al agravio que plantea la parte recurrente sobre la falta de referencias al hecho que motivó la solicitud, observo que del registro multimedia de la audiencia surge que a su inicio se dispuso la incorporación por lectura *ficta* –con la conformidad de la defensa y de la fiscalía– de la prueba documental que había ofrecido el Ministerio Público, entre la que se encuentra la presentada por el Estado requirente, a la que tanto esta parte como la defensa y el juez federal hicieron mención durante ese acto procesal. A esto cabe añadir que en el acta de la audiencia anterior celebrada a los fines del artículo 27 de la ley 24.767, consta que A G –que entonces también contó con la asistencia de la defensa oficial– fue notificado del pedido de extradición, se puso a su “*disposición toda la documentación obrante en la causa*” y se reseñaron sucintamente los hechos que se le imputan en la justicia del Perú (fs. 15 ídem).

Asimismo, del registro multimedia del debate surge que, al concluir con el dictado del veredicto, el defensor manifestó que interpondría el recurso ordinario de apelación en el plazo legal, sin efectuar reserva alguna en cuanto a la fundamentación o formalidad de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la sentencia. El escrito incorporado a fojas 49 del expediente digital así lo documenta.

A lo hasta aquí descripto corresponde agregar que después de recibida la prueba testimonial y de los alegatos de las partes, entre los minutos 39 y 47 de esa audiencia el juez federal pasó a resolver y expuso –*“inmediatamente después de cerrar el debate haciéndola constar en el acta”*, tal como lo autoriza el citado artículo 409 al no tratarse de un asunto complejo o de una necesidad por lo avanzado de la hora– las razones de su decisión sobre la base de la documentación presentada en el pedido de extradición, con expresa mención al delito que se imputa a A G en sede extranjera, la sanción que prevé la ley peruana al respecto, la vigencia de la acción penal, la acreditación del principio de doble incriminación, la inexistencia de motivos para denegar la entrega y el cumplimiento de los recaudos formales. Es pertinente destacar, que durante esa intervención desestimó de modo expreso el único planteo que la defensa había efectuado al alegar, referido –con base en el artículo VI.2.d de tratado bilateral– a la insuficiencia de las normas acompañadas acerca de la prescripción para determinar la vigencia de la acción, pues el *a quo* juzgó que para ello bastaba el texto de la ley foránea que la rige y fue transcripto –en lo pertinente– en el pedido, y descartó que la acción penal se hubiera extinguido.

La reseña que antecede, como así también la transcripción efectuada en el punto I.5 del memorial, corroboran el carácter meramente ritual del planteo ante V.E. pues, más allá de lo singular que

pueda resultar por su integración oral y escrita, el pronunciamiento impugnado –que, como detallé, encuentra respaldo en la ley procesal que lo rige– ha contado con razonable fundamentación sobre la base de lo actuado en un proceso de esta naturaleza, ha estimado acreditados los recaudos del artículo VI del acuerdo aplicable y ausentes los impedimentos que prevé su artículo IV, y se ha labrado el acta donde consta la realización del juicio y el veredicto firmado por el juez, todo lo cual ha permitido a la defensa –que no opuso reparos al respecto al finalizar el debate– ejercer el derecho al recurso previsto en el artículo 33 de la ley 24.767, sin menoscabo a las garantías fundamentales de A G . En estas condiciones, es oportuno recordar que “*la parquedad de fundamentos no es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, en la medida que no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso*” (Fallos: 314:1704), temperamento que ha sido recientemente reiterado por V.E. al resolver *in re* “De Oliveira, Antonio Javier s/extradición” (expte. FCT 7643/2019/CS2, sentencia del 22 de junio de 2023).

En tales condiciones, al no haberse desarrollado razones en cuanto a la omisión de examinar alguna de las causales de rechazo del artículo IV del tratado bilateral ni, en su caso, la insuficiencia de otras previstas en su artículo VI (aspecto este último sobre el que enseguida se volverá), la ausencia de supuesto alguno de nulidad en los términos de los artículos 167 y 168 de la ley procesal penal determina, frente al criterio restrictivo aplicable en la materia, la desestimación del agravio.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-V-

Con relación al planteo dirigido a que la sentencia sea dejada sin efecto por no haberse acompañado al pedido de extradición los textos completos de las normas sobre la prescripción vigentes en el Estado requirente, también considero que resulta improcedente.

Por cierto, aquí tampoco se ha demostrado de qué manera ese supuesto vicio volvió ineficaz o afectó la posibilidad de A G de oponer en el *sub judice* la defensa de prescripción, carga que estaba impuesta a la parte para evitar que la petición de invalidez que se invoca al respecto se transformara en un mero ritualismo (conf. Fallos: 330:4549 y sus citas).

Ello es así pues, conforme lo consideró el *a quo* al fundar oralmente su fallo durante la audiencia “... *del expediente ... se puede deducir claramente con la información que se proporciona que ese delito no está prescripto...*” (conf. minutos 40 y 41 del registro multimedia, con referencia al delito de robo agravado), conclusión que se ajusta al formal pedido pues, como se indica en la resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte del 21 de agosto de 2018, la “... *prescripción para el delito de robo agravado operaría en el año 2039*”. En ese pronunciamiento, el tribunal extranjero también transcribió –en lo que se juzgó relevante– el contenido de los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano. Este documento, como se reseñó en el apartado anterior, ha sido conocido por el requerido y su defensa desde su incorporación al legajo.

Entiendo indispensable advertir aquí que el artículo VI, inciso d), del acuerdo bilateral no exige –como se postula en el memorial– la remisión de todas las normas referidas a la prescripción de la acción penal, sino solo los “*textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado Requiriente*”. De allí que –satisfecho en aquellos términos el recaudo– la selección de los preceptos de la ley del país que pide la entrega no puede ser invocada como un vicio susceptible de ocasionar su rechazo. Este temperamento, según lo veo, también observa la regla del artículo 4° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria, en cuanto prevé que “*la presentación en forma de los documentos hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieren*”.

El planteo en análisis se reduce, así, a una mera insuficiencia formal del recaudo, aunque sin invocar el perjuicio concreto que esa supuesta falta puede causar a la parte. Este déficit adquiere mayor entidad al observar que aun cuando en el memorial presentado al Tribunal la defensa ha efectuado una enumeración completa del contenido del Título V “Extinción de la acción penal y de la pena” del Código Penal peruano –artículos 78 al 91–, de cuyo faltante se agravia, ha omitido indicar cuál de ellos podría desvirtuar la afirmación del juez federal que, fundada en la transcripción parcial de los artículos 80 y 83 acompañada con la solicitud, concluyó en el sentido indicado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En estas condiciones, la objeción no alcanza para conmover lo resuelto.

De todos modos, frente al orden público que la cuestión involucra, observo que la antes mencionada declaración expresa de una de las más altas autoridades judiciales del Estado requirente sobre la vigencia del *ius puniendi* hasta 2039, con transcripción y remisión de las normas que en lo que las entendió aplicables en la especie, hace forzoso concluir –como lo juzgó el *a quo*– que la acción penal en cuestión no se halla prescripta. Este temperamento puede corroborarse –a todo evento– con el cotejo de la documentación presentada con el pedido, pues incluso sin tener en cuenta el plazo extraordinario del párrafo final del artículo 83 del Código Penal peruano –que extiende la vigencia de la acción hasta la mitad del plazo ordinario determinado, según su artículo 80, por el máximo de la pena fijada para el delito–, la fecha de los hechos por los que se reclama la entrega –4, 6 y 7 de agosto de 2009– y el máximo de veinte años de pena previsto en el artículo 189 de ese cuerpo legal para el delito de robo agravado, cuyo texto también obra en autos, corroboran de modo incuestionable aquella conclusión.

En abono de lo hasta aquí expuesto, estimo pertinente añadir que los antecedentes acompañados por la República del Perú al formalizar la solicitud, documentan que el 20 de agosto de 2018 la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la prescripción de oficio respecto del “*delito contra la paz pública - asociación ilícita en agravio del Estado*” (art. 317 del Código Penal peruano), que también se había imputado a A G en las mismas actuaciones en las que se ha

solicitado su extradición por el delito de robo agravado. Esa decisión se dictó en aplicación de los ya citados artículos 80 y 83 de ese cuerpo legal y por considerarse que en virtud de la pena prevista para ese delito –no menor de tres ni mayor de seis años–, el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos había superado tanto el plazo ordinario como el extraordinario de prescripción –nueve años en total–.

-VI-

Por último, y más allá de no estar previsto convencionalmente (Fallos: 324:1564), a partir de la doctrina de Fallos: 329:1245, entiendo apropiado –como lo plantea la defensa de modo subsidiario– que el juez de la causa ponga en conocimiento del país solicitante el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto A G en este trámite de extradición, con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación, con la salvedad mencionada en el apartado precedente.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.